



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**C. DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 03 de noviembre del año 2022, los Ciudadanos Diputados Luis Armando Díaz, Christian Agúndez Gómez, Fernando Hoyos Aguilar y la Ciudadana Diputada Gabriela Montoya Terrazas, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

II.- Se establece en la Iniciativa que “De acuerdo con la doctrina mexicana, el régimen de convivencia es un derecho de los menores de edad para convivir con ambos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

progenitores sin importar la edad que tengan al momento de la separación de los padres, ya sea mediante juicio de divorcio o bien derivado de una controversia familiar tramitada ante el Juez del Ramo Familiar de Primera Instancia” y que “Derivado de los criterios más recientes en impartición de justicia, corresponde a las madres obtener la guarda y custodia tratándose de menores de dos años de edad; lo anterior derivado del periodo de lactancia que resulta imprescindible para los menores, y que consecuentemente, es el padre quien obtiene el régimen de convivencia para poder ver a los menores.” y que “En ese sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, no regula suficientemente la implementación temprana y urgente del régimen de visitas en los casos de separaciones familiares, lo que genera una grave afectación psicológica para los menores de edad que no tienen edad suficiente para comprender la ausencia de uno de sus padres, y que tampoco tienen los medios ni la capacidad física y/o intelectual para comunicarse telefónicamente o por medio de llamadas con el progenitor no custodio”, señalando que “En la práctica cuando ocurren rupturas familiares, es frecuente que alguno de los progenitores comparezca ante los jueces de lo familiar e incluso ante Agencias del Ministerio Público faltando a la verdad para obtener ventajas procesales y económicas, y más lamentable es que algunos de los progenitores usan a los menores de edad para lastimar o castigar al otro progenitor al prohibir ver a los menores incluso durante meses o años.” y que por esta razón, consideran “preciso se regule la implementación obligatoria o de oficio del denominado “régimen de convivencia” a favor del progenitor no custodio, pudiendo ser de manera virtual por medio de videoconferencias supervisadas o grabadas, o bien, mediante visitas controladas, todo en los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado.”, haciéndose referencia a resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 9, numeral 3 que “Los Estados Partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I, incisos a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que esta fue presentada por los Ciudadanos Diputados Luis Armando Díaz, Christian Agúndez Gómez, Fernando Hoyos Aguilar y la Ciudadana Diputada Gabriela Montoya Terrazas, integrantes de esta XVI Legislatura, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Quienes integramos las Comisión Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, coincidimos con los argumentos de los iniciadores en el sentido de que es necesario garantizar el derecho de los padres de convivir con sus hijos que no se encuentra como lo dicen los iniciadores, suficientemente regulada la implementación temprana y urgente del régimen de visitas en los casos de separaciones familiares, lo cual es una obligación consignada en la Convención de los Derechos del Niño, que como bien se apunta en la Iniciativa, fue ratificada por el Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas y entro en vigor el día 2 de septiembre de 1990, pero que además fue aprobada por el Senado Mexicano en términos de lo que ordenan los artículos 76 fracción I párrafo segundo y 133 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, y cuyo artículo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

9 numeral 3, hemos transcrito en la parte final del antecedente II de este dictamen, relativo a la exposición de motivos de los iniciadores, y que de conformidad con lo que ordenan los artículos 3 y 18 de la misma Convención, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.” y que **“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”** considerándose también procedente la reforma por lo que se refiere a que esta convivencia pueda tenerse a través de video llamadas, toda vez, que este tipo de convivencia ya se está llevando a cabo en los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de conformidad con los ¹Lineamientos para Lograr la Convivencia Familiar en Modalidad de Video Llamada, Llamada Telefónica, aprobadas como Anexo del Acuerdo General Conjunto Número 005/2020 del Pleno Conjunto del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur,

TERCERO.- Tenemos que expresar sin embargo, que aun cuando coincidimos con los iniciadores, por las razones que se expresan en el Considerando anterior, con la exposición de motivos en que se sustenta la Iniciativa que se dictamina, la reforma que se plantea no puede considerarse en el artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, ya que de conformidad con lo ordenado por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a

¹ Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, Lineamientos para Lograr la Convivencia Familiar en Modalidad de Videollamada o Llamada Telefónica, <https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/Convivencia/leves/Lineamientos%20CECOFAM.pdf>, Consultado en línea el día 06 de diciembre de 2022.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

las facultades del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XXX, corresponde a este, al Congreso General, expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, de lo cual resulta por demás claro que no tenemos facultades legislativas en materia procedimental civil, sin embargo, atendiendo a la importancia del tema que se plantea, y que tiene que ver con el interés superior del menor, a lo que ya nos hemos referido en el Considerando Segundo de este dictamen, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en ampliación del dictamen a materias relacionadas, coincidimos en que es oportuno legislar en esta materia, y por lo tanto consideramos que es necesario trasladar la reforma planteada con algunos cambios pero sin perder la esencia de la propuesta original, es decir, garantizando el interés superior del menor y en acatamiento a las disposiciones transcritas de la Convención de los Derechos de los Niños, al artículo 325 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el cual dirá lo siguiente:

Artículo 325 Bis.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en los casos que el Padre no custodio, no pueda acceder a la convivencia con el menor, dado la negativa injustificada del padre o madre custodio, la autoridad judicial para garantizar el derecho del menor a la convivencia con su Padre no custodio, decretara las medidas necesarias para que esta se lleve a cabo.*

Para los efecto de párrafo anterior, desde el auto inicial que admita la demanda cualquiera que esta sea pero que ventile situaciones sobre la custodia de los menores, el juez fijara de oficio o en cualquier etapa del juicio a petición de parte, y de manera provisional en tanto se resuelve en definitiva, el régimen de convivencia entre padres e hijos que podrá llevarse a cabo en los Centros de Convivencia Familiar que constituirá el Poder Judicial del Estado, los cuales serán destinados a garantizar el interés superior del menor mediante el logro de una eficaz y sana convivencia entre los menores y las personas que tengan derecho de convivir con aquellos, a efectos de propiciar y reforzar los lazos de identidad y confianza entre ellos. Dicho Centro funcionara bajo los lineamientos que se establezcan



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

*en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y el reglamento que al efecto se expida para regular su funcionamiento por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **convivencia que podrá llevarse a cabo a través de medios telefónicos o video llamadas en los términos y bajo las circunstancias que se establezcan en los lineamientos correspondientes.***

CUARTO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que ponemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO ARTÍCULO 325 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 325 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 325 Bis.- . . .

Para los efectos de párrafo anterior, desde el auto inicial que admita la demanda cualquiera que esta sea pero que ventile situaciones sobre la custodia de los menores, el juez fijara de oficio o en cualquier etapa del juicio a petición de parte, y de manera provisional en tanto se resuelve en definitiva, el régimen de convivencia entre padres e hijos que podrá llevarse a cabo en los Centros de Convivencia Familiar que constituirá el Poder Judicial del Estado, los cuales serán destinados a garantizar el interés superior del menor mediante el logro de una eficaz y sana convivencia



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

entre los menores y las personas que tengan derecho de convivir con aquellos, a efectos de propiciar y reforzar los lazos de identidad y confianza entre ellos. Dicho Centro funcionara bajo los lineamientos que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y el reglamento que al efecto se expida para regular su funcionamiento por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **convivencia que podrá llevarse a cabo a través de medios telefónicos o video llamadas en los términos y bajo las circunstancias que se establezcan en los lineamientos correspondientes.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 18 días del mes de abril de 2023.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO